

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220010900	Ordinario	HECTOR ORLANDO BUITRAGO RENDON	COSMOFLOWER S.A.S.	Auto que aplaza audiencia APLAZAMIENTO AUDIENCIA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77-80 CPTYSS PARA EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2024-1:30 PM	27/10/2023		
05615310500220230000500	Tutelas	LUZ ENEYDA MAYORAL PINO	NUEVA EPS.	Auto decide incidente SANCIONA INCIDENTE DESACATO	27/10/2023		
05615310500220230009900	Ejecutivo	YESSICA TATIANA MONTES JIMENEZ	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	27/10/2023		
05615310500220230012000	Ejecutivo	LUIS FERNANDO PEREZ RIOS	IPSSAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Ordena Notificar	27/10/2023		
05615310500220230014100	Tutelas	ZONA FRANCA DE RIONEGRO S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	27/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05615310500120220010900

Auto Sustanciación N° 133

Mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2023 el despacho procede a fijar fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), toda vez que el día 29 de Octubre de 2023 se llevaran a cabo las elecciones y el titular fuere designado como claverero electoral.

Conforme lo antes expresado se hace necesario aplazar la audiencia antes enunciada, procediendo a fijar como nueva fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS-SANEAMIENTO- FIJACION DEL LITIGIO -DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS- TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **PRIMERO DE FEBRERO DE 2024 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM)**

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 30
de octubre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0804e41dd6d0fd44af4bd6186d33a57f564e88c80e97b7683e132c9e1777151**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 140

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05615310500220230000500
ACCIONANTE	ANA TERESA MAYORAL PINO agente oficioso LUZ ENEYDA MAYORAL PINO
ACCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	AUTO SANCIÓN POR DESACATO

Se resuelve el incidente de **DESACATO** adelantando en contra de **ADRIANA MARIA JARAMILLO HERRERA** con cedula de ciudadanía 42.823.890 en calidad de gerente regional noroccidente de **NUEVA EPS**, por el incumplimiento a la orden contenida en la sentencia el 11 de agosto de 2023.

I. ACTUACION

Este despacho profirió fallo de tutela el día 11 de agosto de 2023 amparando los derechos fundamentales de la señora LUZ ENEYDA MAYORAL PINO en la que se dispuso ordenar:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente la acción de tutela, en consecuencia, se amparan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida, de que es titular LUZ ENEYDA MAYORAL PINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.512.784, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la NUEVA EPS, que a partir de la comunicación de la presente providencia expida la orden para cubrir los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la tutelante y su acompañante, cuando la prestación de los servicios de salud necesarios en el tratamiento de las patologías **Tumor Maligno del Cuello del Útero Sin Otra Especificación (Cáncer de Cérvix Escamoso)**, sea por fuera de su lugar de residencia.

Mediante auto del 09 de octubre de 2023¹ se requirió a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con CC. 42.823.890 Gerente Regional y Representante Legal de la regional Noroccidente de NUEVA EPS para que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

El día 15 de octubre de 2023 NUEVA EPS² da respuesta al requerimiento previo manifestando que NUEVA EPS siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Informan además que la accionada está desplegando todas las acciones positivas necesarias y que se encuentra en análisis, verificación y gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y que mientras resuelven no deberá ser tomado como indicio ni prueba alguna de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad; una vez se reciba información adicional se pondrá en conocimiento de manera inmediata.

Respecto de la responsabilidad funcional de dar cumplimiento a las acciones constitucionales de NUEVA EPS; manifiestan “resulta importante confirmarle al Juzgado que, NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional dividida en áreas de servicios, (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos los afiliados.

¹ 014.RequerimientoPrevio

² 020.RespuestaRequerimientoPrevioNuevaEps

Desde el aspecto sustancial, cada una de ellas desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento del servicio y cuenta con un directo responsable que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

Por lo tanto, se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es:

La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.

El día 13 de Octubre de 2023³, se dio apertura al incidente de desacato requiriendo a la ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C. 42.823.890 en su calidad de gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS, concediéndole 3 días para que explicara las razones del porque no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, igualmente para que aportara las pruebas que considerara pertinentes a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El día 23 de octubre de 2023⁴ dio respuesta al incidente, indicando que respecto del trámite incidental se debía vincular a quien corresponde, de acuerdo con la organización NUEVA EPS y de acuerdo con la estructura organizacional debe vincular a Dra. JODY MARCELA CUBILLOS por tener ella la calidad de gerente

³ 017.AutoAperturaIncidente

⁴ 021.RespuestaIncidenteDesacatoNuevaEps

zonal Choco por encontrarse la accionante con su red prestadora en Quibdo y no a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO.

Indicando la voluntad por parte de la accionada de cumplir con lo solicitado a los usuarios de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido las normas que regulan SSSS. Adicionalmente manifiestan que se encontraban en revisión y análisis del caso que implica la revisión de los documentos y ordenes aportados por la accionante, una vez el área encargada emita concepto será remitido por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, solicitando abstenerse de continuar el trámite del incidente por las gestiones realizadas por la entidad

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por el factor funcional y el conocimiento de la acción de tutela, corresponde a este despacho el conocimiento del asunto

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídicos se circunscribe en determinar si se ha dado cumplimiento total o parcialmente, a lo dispuesto en la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia y en la forma ya determinada, en caso negativo establecer si ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C. 42.823.890 en su calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS actúa con dolo o culpa, para lo cual se desarrollara el concepto de desacato, la individualización y responsabilidad del funcionario obligado a cumplir la orden de tutela, el debido proceso en el tramite incidental.

EL DESACATO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la persona que incumple la orden de un Juez proferida con base en las facultades de la acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. Este incidente, regulado en los artículos 27 y 52 de dicho Estatuto, constituye un procedimiento con naturaleza y objeto especiales, eminentemente sancionatorio porque se resuelve sobre el incumplimiento a una orden de tutela y para determinar la responsabilidad subjetiva de la persona obligada y para sancionar el incumplimiento ante una negligencia comprobada (T-632 de 2006), con independencia de los mecanismos encaminados a lograr el efectivo y real acatamiento de lo dispuesto como protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Se configura, entre otras circunstancias, cuando la autoridad pública o el particular no da cumplimiento a una orden proferida por un juez en desarrollo de una acción de tutela, previo trámite incidental. Sobre este aspecto, la Jurisprudencia enseña, que el desacato de la tutela concedida solamente se estructura cuando se encuentran reunidos tres requisitos, cuales son: (1) la orden judicial de tutela con claridad y precisión, (2) la obligatoriedad y (3) el incumplimiento.

“El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

*“Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, **la facultad de decretar y practicar pruebas** y de **ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado**. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y*

complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.

*Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato - regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.*

*Bajo ese contexto, **si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de **claridad** y **precisión** a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.***

*Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un **ajuste** de la orden tutelar -como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Fallo T-632 del 3 de agosto de 2006)- con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.” (Negritillas fuera del original)*

Todo lo anterior guarda estrecha relación con los presupuestos para la procedencia de la sanción por desacato, al requerir una orden judicial de tutela, que indique con claridad y precisión el hecho a cumplir o la conducta a corregir por parte de la persona accionada y las modalidades de su cumplimiento, que no son otras distintas a la forma y el plazo o duración de

cumplimiento, de carácter obligatorio a partir del conocimiento de la providencia que concede el amparo de tutela. Sobre este respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-763 del diciembre 7 de 1998, señaló:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el art. 52 del Decreto 2591 de 1999 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El art. 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 C. de P.C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del Juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”. (Resalto)

Se ha de tener en cuenta, además, que la sanción que se imponga por desacato a una orden de tutela, hace parte del derecho sancionatorio como género al que integra la especie del derecho, por esta razón le son aplicables los principios y

valores que contiene la Carta Política, orientados a propender por un derecho sancionatorio culpabilista, como lo pregona el art. 29 de la Constitución, pues **toda persona debe presumirse inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.**

Conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 1952 de 2019, **en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas solo son sancionables a título de dolo o de culpa**, siendo principio rector la culpabilidad, de donde resulta imperativo estudiar los elementos de la responsabilidad. Se insiste, entonces, la responsabilidad objetiva está proscrita desde la óptica de la Constitución Nacional y también como principio rector del Código Disciplinario, pues “siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**, pues el solo incumplimiento de la orden de tutela no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir.”⁵

CASO CONCRETO

Con fundamento en el precedente judicial constitucional en el trámite y decisión de esta clase de incidentes y al que se hace referencia expresa, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Respecto a la **orden judicial**, con relación a las medidas de protección adoptadas para la protección de los derechos constitucionales de la señora **LUZ ENEYDA MAYORAL PINO** que motivó la presente acción constitucional en fallo del 11 de Agosto de 2023, se ordenó a NUEVA EPS que expida la orden para cubrir los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la tutelante y su acompañante, cuando la prestación de los servicios de salud necesarios en el

⁵

Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

tratamiento de las patologías Tumor Maligno del Cuello del Útero Sin Otra Especificación (Cáncer de Cérvix Escamoso), sea por fuera de su lugar de residencia.

Ahora bien, respecto a la **Obligatoriedad** ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C. 42.823.890 en su calidad e Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS está obligada a dar cumplimiento a la orden de tutela como protección de los derechos fundamentales de la señora **LUZ ENEYDA MAYORAL PINO** a quien se le ha notificado todas las providencias en el trámite de tutela e incidente de desacato, a través del correo electrónico de dicha entidad, calidad y condición que la obligan a actuar en la forma dispuesta en la sentencia de tutela, siendo responsable de adelantar las gestiones administrativa necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado.

Frente a la **responsabilidad** ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C. 42.823.890 en su calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS a pesar las obligaciones que asume en el ejercicio del cargo no ha cumplido con lo ordenado.

El objetivo del incidente de desacato no es sancionar o castigar el incumplimiento por parte de la entidad, sino más bien es buscar con ello que se cumpla con la orden de tutela no parcialmente sino en su totalidad; mientras existan ordenes pendientes por cumplir y no se demuestran circunstancias o hechos relevantes que hayan impedido su cumplimiento, abriéndose paso a la imposición de sanciones por desacato.

En consecuencia, la obligatoriedad o responsabilidad de cumplimiento del fallo de tutela, está en cabeza de ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 en su calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS, debiendo ser ella, bajo su responsabilidad, quien debe cumplir con la protección constitucional a los derechos de LUZ ENEYDA MAYORAL PINO y es responsable de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela con radicado 0561531050022023-00005-00 proferido el 11 de agosto de 2023.

En el escrito de incidente de desacato, la accionante manifiesta “Hola buenos tardes para informarle que la nueva eps no ha cumplido con la sentencia ordenada de dar hospedaje a mi madre ya que es una paciente oncológica quisiera saber que debemos hacer, cada vez que vamos a llevar información que nos exigen nos salen con evasivas para dar cumplimiento con la estadía ”

El despacho se comunica de manera telefónica con la señora ANA TERESA MAYORAL PINO el día 23 de octubre del presente año, en aras de corroborar si se presentó alguna manifestación de cumplimiento por parte de la accionada, quien informa que se encontraba en urgencias con la señora LUZ ENEYDA MAYORAL ya que tenía un alta de tensión y no se le podía realizar un procedimiento, respecto del cumplimiento del fallo informa que NUEVA EPS no se ha comunicado con ellas para nada.

La situación antes descrita conduce a imponer las sanciones por desacato a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA C.C. 42.823.890 en su calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS por el incumplimiento de lo ordenado.

La sanción se dará en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que para el caso será multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que será consignada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura- en la cuenta 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

Igualmente se impondrá sanción de arresto por cinco (5) días, la cual será cumplida donde determine el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, siguiendo los parámetros dispuestos en sentencia del 6 de julio de 2016 del doctor JESÚS EMILIO MÚNERA, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo cual se le libraré la comunicación del caso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, con **C.C. 42.823.890** en su calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada de NUEVA EPS, con cinco días de arresto en el lugar que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y multa de cinco (5) SMMLV.

El dinero por concepto de la multa impuesta deberá consignarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura- en la cuenta 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

Una vez se firme este auto, líbrese la respectiva orden de captura.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO, CONSÚLTESE** lo resuelto ante el Tribunal Superior de Antioquia, a donde se remitirá el expediente debidamente conformado.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a las partes; en su defecto, correo electrónico o medio que resulte más expedito.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea282216c4ae9f873e00cf497705ff251af6e8f3658fa9155ad4ece05d90c928**

Documento generado en 27/10/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	Nº141 de 2023
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 2023 00099 00
Ejecutante	YESICA TATIANA MONTES JIMENEZ
Ejecutado	ORAL DENTAL WHITE S.A.S
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIAS

La señora YESICA TATIANA MONTES JIMENEZ a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9'000.000 producto del acuerdo conciliatorio al cual llegó con ORAL DENTAL WHITE S.A.S mediante audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el despacho del inspector de trabajo JORGE MARIO ALVAREZ en la inspección de Rionegro – Antioquia.
- Intereses legales por el incumplimiento de la obligación.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

La señora Yesica Tatiana Montes Jiménez, a través de su representada, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 10 a 11 del pdf002DemandaEjecutiva, donde se encuentra el “ACTA CONCILIADA Nro.38 de 2023” suscrita entre la ejecutante y el ejecutado el día 30 de mayo de 2023 en la Dirección Territorial de Antioquia – Inspección del Trabajo y Seguridad Social - Rionegro- Antioquia, documento mediante el cual la sociedad ORAL DENTAL WHITE S.A.S se comprometió a pagarle a la ejecutante la suma de \$9.000.000 en dos cuotas, la primera el día 30 de junio de 2023 por la suma de \$2.500.000 y una segunda el día 30 de julio de 2023 por la suma de \$6.500.000, con los cuales se cubría liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta además que, el día 22 de marzo del 2023 se hizo presente ante la inspectora de trabajo y seguridad social del municipio de Rionegro Antioquia, con el fin de realizar reclamación contra la empresa ORAL DENTAL WHITE S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ, en la cual se desempeñaba como auxiliar de odontología e higienista, sin que en esa oportunidad se llegara a ningún acuerdo, presentando de manera posterior renuncia irrevocable al señor JUAN DIEGO GIRALDO representante legal de la empresa ejecutada, por motivos personales y por incumplimiento con las obligaciones contractuales, situación que desencadenó que el día 30 de mayo de la presente anualidad comparecieran ante el inspector de trabajo y seguridad social de Rionegro Antioquia, adscrito a la dirección territorial de Antioquia del ministerio del trabajo, donde se realiza acuerdo de conciliación, comprometiéndose la ejecutada a pagar la suma de \$9.000.000 en dos cuotas, la primera el día 30 de junio de 2023 por la suma de \$2.500.000 y una segunda el día 30 de julio de 2023 por la suma de \$6.500.000, acuerdo que fue incumplido sin que a la fecha se haya realizado pago alguno.

Así pues, del documento referido anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Solicitud de librar mandamiento de pago “Por los intereses legales, causados en virtud del incumplimiento de su obligación”

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales generados, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.000.000 acordados en acta de conciliación Nro.38 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

La representante judicial de la ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Bando de Bogotá, Banco BBVA, Davivienda, entre otros.

Así las cosas, es necesario indicar que para esta dependencia judicial no es viable y representaría un ejercicio innecesario oficiar a todas las entidades financieras indicadas, es por ello, que se ordenará oficiar es la entidad TRANSUNION S.A., quien es la compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional y detallada, para que certifique si la empresa ORAL DENTAL WHITE S.A.S con NIT: 901163539-5, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine. Se otorgará un término de ocho (8) días para dar respuesta, so pena de imponer las sanciones legales.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pags.12 Pdf002DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente LEIDY VALENTINA CARDONA ARIAS identificada CC 1.036.785.607.

Seguidamente, la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ presenta ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA (Pags.22 a 25 del pdf002DemandaEjecutiva, manifestado bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de asumir los gastos de las costas judiciales y demás gastos que se pueden desprender del presente proceso.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud de la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, por lo tanto, el despacho le concede el amparo de pobreza solicitado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ C.C. 1.152.209.691 en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S NIT: 901163539-5, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.000.000 acordados en acta de conciliación Nro.38 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales por el no pago de lo acordado en el acta de conciliación Nro.38 de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente LEIDY VALENTINA CARDONA ARIAS identificada CC 1.036.785.607.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNION S.A, para que certifique si la sociedad ORAL DENTAL WHITE S.A.S con NIT: 901163539-5, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ C.C. 1.152.209.691, conforme lo indicado en la parte motiva del auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado ORAL DENTAL WHITE S.A.S de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de921dc574e78fad8728fb6fc2d7e79b432e98e203a584c9dc3a6a1a9794a6**

Documento generado en 27/10/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	Nº143 de 2023
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 2023 00120 00
Ejecutante	LUIS FERNANDO PEREA RÍOS
Ejecutado	IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIAS

El señor LUIS FERNANDO PEREA RÍOS a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$65.523.760 estipulados en acuerdo de conciliación celebrada el día 21 de julio de 2023 ante el Ministerio del Trabajo en Guarne – Antioquia, más los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente vigente certificada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

El señor Luis Fernando Perea Ríos, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 9 a 11 del pdf002Demanda, donde se encuentra el “ACTA CONCILIADA Nro.73 de 2023” suscrita entre la ejecutante y la entidad ejecutada el día 14 de julio de 2023 en la Dirección Territorial de Antioquia, documento mediante el cual la entidad IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S se comprometió a pagarle al ejecutante la suma de \$65.523.760 con los cuales se cubriría liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta además, que la ejecutada se comprometió y obligó al pago de la primera cuota el día 21 de julio de 2023 por valor de \$5.523.760 y veinte (20) cuotas iguales por valor de \$3.000.000, canceladas los 21 de cada mes a partir del 21 de agosto de 2023, incumpliendo con lo acordado, siendo entonces, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así pues, del documento referido anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Solicitud de librar mandamiento de pago “Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente vigente certificada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación”

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación, este despacho advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, se estipulo dicho concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo admisible éste por hallarse fundamento para librar auto de apremio. En el acta conciliada expresamente se estipuló lo siguiente:

LAS PARTES SOLICITAN INCLUIR EN EL ACTA EL SIGUIENTE PACTO ACELERATORIO: En caso de que la sociedad denomina IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S de domicilio principal Santa Rosa de Osos, Antioquia, con Nit: 900539500-0 representada por la señora YUDY EUGENIA GALLEGU IBARRA incurra en mora en el pago de una o más cuotas continuas o discontinua, el señor LUIS FERNANDO PEREA RÍOS queda facultado para acelerar la solución de pago de las cuotas en moras y demás cuotas impagadas o sin vencerse, con derecho a exigir al deudor la tasa de interés moratorio más alta legalmente certificada por la superintendencia bancaria, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$65.523.760 acordados en acta de conciliación Nro.73 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes, más los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente vigente certificada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada del ejecutante solicita como medida cautelar lo siguiente:

- Embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A en contra de la IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001030202020230013600.

Ahora, cumplió el apoderado el juramento del artículo 101 del CPTYSS, en tal virtud es procedente el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 593 numeral 10 del CGP; la misma se limita a la suma de \$75.000.000

Por Secretaría del Despacho se expedirá y enviará el oficio al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo pertinente.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pags.6 a 8 del Pdf002Demanda), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS identificado CC 11.812.513 y T.P 176.796 del C.S. de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor LUIS FERNANDO PEREA RÍOS C.C. 82.381.198 en contra de IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S NIT: 900539500-0, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$65.523.760 acordados en acta de conciliación Nro.73 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes, más los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente vigente

certificada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS identificado CC 11.812.513 y T.P 176.796 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A en contra de la IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 05001030202020230013600. La medida cautelar se limita a la suma de \$75.000.000

Por Secretaría del Despacho expídase y envíese el oficio.

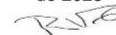
CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d953edc60034a26730b02e9adb114b5e7fd8a417c0bac360be405800d76360c**

Documento generado en 27/10/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00141-00

Auto Interlocutorio N° 142

El señor **NICOLAS POTDEVIN STEIN**, actuando representación de **ZONA FRANCA DE RIONEGRO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** presenta Acción de Tutela contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la **ACTIVIDAD ECONOMICA-TRABAJO- DEBIDO PROCESO**, por cuanto se encuentra siendo vulnerado por la accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**; al emitir mediante acto administrativo de comportamiento tributario, aduanero y cambiario de la accionante, para lo cual solicita se revoque la presente decisión administrativa.

Por lo expuesto, **ADMITASE** la presente **ACCION DE TUTELA** y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante anexos con el escrito de amparo.


DE OFICIO

- Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30107fc3f4022dfd8504d3cd0dd7ee4badbb9ac1f214706d339cb6969257257**

Documento generado en 27/10/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>